

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE BALEARES

NUM. 9731

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Angusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 22 y 23 Abril de 1929)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 975

JUNTA PROVINCIAL

de Protección a la Infancia y Represión de la Mendicidad de Palma de Mallorca

Cuenta trimestral de ingresos y gastos obtenidos por esta junta durante dicho trimestre que con esta fecha se rinde al Consejo superior.

Año de 1929.—Primer trimestre

INGRESOS	Pesetas
Ingreso de lo recaudado procedente del 5 por 100 sobre las localidades de espectáculos públicos en dicho periodo.	6.908'85
Importe de donativos particulares	50'00
Importe de donativos particulares para mendicidad.	2.522'85
Importe del impuesto de viajeros	1.317'00
Total ingresos.	10.788'70
=====	
GASTOS	
Para el tribunal de niños.	1.201'93
Para la represión de la mendicidad	4.461'20
Para la protección a la infancia.	2.400'00
Para gastos generales.	401'00
Para el Consejo superior.	105'70
Total gastos	8.569'83
=====	

CUENTA DE CAJA

Existencia en Caja en 1.º de enero.	18.173'88
Ingresos obtenidos en el trimestre de esta fecha	10.788'70
	28.962'58
Gastos en igual período	8.569'83
Existencia para el segundo trimestre	20.392'75
=====	

Esta cuenta se halla conforme con las partidas que aparecen en los libros de contabilidad y con los justificantes que quedan archivados.

Palma 31 marzo de 1929.—El Tesorero-Contador, Luis Pascual.—V.º B.º—El Gobernador Presidente, Llosas.

**

Núm. 962

ADMINISTRACION

DE RENTAS PÚBLICAS DE BALEARES

CIRCULAR

recordando a los Ayuntamientos y Corporaciones administrativas de esta provincia el cumplimiento de las obligaciones que les impone la Instrucción de 8 de mayo de 1928, para la tributación de sus empleados por la tarifa 1.ª de utilidades.

Habiendo transcurrido con exceso los plazos señalados en la regla 29 de la Instrucción de 8 de mayo de 1928 para la presentación en esta Administración de Rentas públicas, de las copias de los presupuestos de gastos en la parte referente a haberes sueldos, gratificaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos de los Ayuntamientos y Corporaciones administrativas, así como de las declaraciones juradas de utilidades de los mismos empleados por las correspondientes al primer trimestre del año en curso, se llama la atención de las siguientes Entidades que no han cumplido estos servicios, o los han llevado a la práctica con alguna deficiencia, a fin de que procuren que a la mayor brevedad posible queden cumplidos exactamente.

A tal efecto se recuerda que las declaraciones juradas de los empleados deben remitirse por triplicado, pues de los tres ejemplares de las mismas, se destinan, uno a esta Administración, otro que se devuelve al interesado en el acto de la presentación, y el restante se eleva a la Dirección general de Rentas públicas en cumplimiento de órdenes recibidas. Si los Ayuntamientos, por remitir las declaraciones por correo, renuncian a que se les devuelva el ejemplar a que tienen derecho, basta que las remitan por duplicado.

Además se previene que el original de estas declaraciones ha de ir reintegrado con un timbre móvil de 15 céntimos.

Ayuntamientos y Corporaciones administrativas que les falta remitir una copia del presupuesto de gastos en la parte referente a haberes, sueldos, gratificaciones, premios y comisiones, de los empleados activos y pasivos de los mismos, así como la declaración jurada por triplicado de las utilidades de dichos empleados correspondientes al primer trimestre del año en curso.—Diputación provincial; Ayuntamientos de Estallenchs, Palma, Alaró, Sineu, Costitx, Escorca, San Lorenzo de Descardazar, Son Servera, Petra, Villafranca de Bonañy, Mercadal, San Luis, Formentera, Consell, Mancor del Valle y Lloret de Vista Alegre; Corporaciones: Entidad local menor de Caimari, Junta local de enseñanza industrial de Mahón, Consejo provincial de Fomento y Junta provincial de Sanidad.

Ayuntamientos y Corporaciones administrativas que les falta remitir la declaración jurada por triplicado de las utilidades del trabajo personal de sus empleados, correspondientes al primer trimestre de este año.—Ayuntamientos: Bañalbufar, Buñola, Esporlas, Fornalutx, Marratxí, Santa Eugenia, Santa Maria, Llubí, Pollensa, Búger, Campanet, Manacor, Santanyí, Montuiri, Porreras, Mahón, Villa-Carlos, San Antonio Abad, San José y S'Arracó,

Corporaciones: Academia provincial de Bellas Artes, Beneficencia de Mahón, Inclusa de Mahón, Inclusa de Ibiza y Hospital provincial de Ibiza.

Ayuntamientos que remitieron una declaración jurada sencilla de las utilidades de sus empleados en el primer trimestre de este año, y que les falta remitir otro ejemplar de la misma.—Algaida, Binisalem, Maria de la Salud, Muro, Alcudia, Felanitx, Ibiza y Santa Eulalia del Rio.

Para los trimestres venideros se recuerda a todas las Entidades a que hace referencia la anterior Circular, la obligación que tienen de remitir, dentro de los quince días siguientes al vencimiento de cada trimestre natural, las declaraciones juradas por triplicado de las utilidades devengadas de sus empleados en la misma forma que se ha explicado anteriormente.

Palma 20 de abril de 1929.—El Administrador de Rentas públicas, Emilio Tortosa Andrés.

Núm. 984

COMITE PARITARIO

del Transporte Marítimo (Sección de carga y descarga del Puerto de Palma de Mallorca)

Este Comité a fin de dejar bien puntualizados los extremos referentes a lugar y horas de contratación, ha acordado que las cláusulas publicadas en el B. O. de la provincia de día 12 de mayo de 1928 sean adicionadas con las siguientes:

El sitio de contratación de obreros sea cualquiera la hora en que se verifique y las causas que la determinen será siempre el fijado en las bases que proceden, esto es, en la esplanada del muelle donde está la caseta de Obras del Puerto.

Solamente podrán contratarse obreros en cualquier otro sitio cuando el patrono no los encuentre en la esplanada a que antes se hace referencia, circunstancia, que tendrá el patrono obligación en todo caso de probar.

La contrata de obreros fuera de las horas anteriormente establecidas en las bases fijadas por este Comité, sólo podrá verificarse cuando las necesidades de momento así lo demanden y se trate de escaso número de obreros en relación con los que se hallen ya contratados o de comienzo de operaciones de carga y descarga fuera de las horas normales de trabajo. Corresponderá también al patrono en caso de que se suscitara denuncia sobre este extremo, la prueba de las circunstancias extraordinarias que obligaron a esta contratación.

Así mismo se acordó que estas bases empezaran a regir a los ocho días siguientes a su publicación en el B. O. de la provincia.

Y en cumplimiento de lo acordado se hace público para general conocimiento de todos los interesados.

Palma 20 de abril de 1929.—El Presidente, J. Aragonés.

Núm. 965

Don Juan Aguiló Valentí, Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de la M. I. N. y L. Ciudad de Palma, Capital de las Baleares.

Hago saber: Que la cobranza en periodo voluntario de las cuotas correspondien-

tes a satisfacer por el Asfaltado de la calle de San Jaime de esta ciudad, tendrá lugar en estas Oficinas Municipales, los días hábiles que transcurran desde el día de hoy al treinta y uno de mayo próximo, advirtiéndose que los contribuyentes que dejaren transcurrir el citado plazo sin satisfacer sus recibos, incurrirán en apremio sin más notificación ni requerimiento con el recargo del veinte por ciento por único grado, quedando éste reducido al diez por ciento si los satisfacen desde el día primero al diez de junio siguiente, ambos inclusive.

Palma de Mallorca a veinte y dos de abril de mil novecientos veinte y nueve.—El Alcalde, Juan Aguiló.

Núm. 966

AYUNTAMIENTO DE FORNALUTX

Los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, colonia y pecuaria, para el año próximo, estarán expuestos al público a efectos de reclamación durante la primera quincena del próximo mes de mayo, en la Secretaría del Ayuntamiento.

Fornalutx 21 de abril de 1929.—El Alcalde, Miguel Adrover.

Núm. 968

Acordado por la Comisión Municipal Permanente, la propuesta de habilitación y suplemento de crédito en el presupuesto en curso; queda expuesto al público por quince días hábiles, en la Secretaría del Ayuntamiento, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia, el debido expediente, en cumplimiento y a los efectos del artículo 12 del Reglamento vigente de Hacienda Municipal.

Fornalutx 21 de abril de 1929.—El Alcalde, Miguel Adrover.

Núm. 967

AYUNTAMIENTO DE ALAYOR

Formado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, colonia y pecuaria, así como la relación de altas y bajas, por transmisión de dominio, de fincas urbanas comprendidas en el Registro fiscal de edificios y solares sin producir alteración en su líquido imponible, cuyos documentos han de servir de base al repartimiento y padrón respectivamente de las citadas riquezas de este término municipal que han de formarse para el próximo ejercicio económico de 1930, estarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio a efectos de reclamación por término de quince días, comprendidos desde el primero al quince de mayo próximo venidero, transcurrido el cual no será admitida ninguna.

Alayor 22 de abril de 1929.—El Alcalde, L. Villalonga.—P. A. de la J. P.—El Secretario, Martín Timoner.

Núm. 969

AYUNTAMIENTO DE ALCUDIA

Formada la relación del recuento de ganadería existente en este término municipal correspondiente al actual ejercicio, estará expuesta al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Alcudia 20 de abril de 1929.—El Alcalde, J. Tous.

Núm. 970

AYUNTAMIENTO DE VALLDEMOSA

Vistos los artículos 579 del Estatuto municipal vigente y el 126 de su Reglamento de Hacienda complementario, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento con sus justificantes, las cuentas anuales de presupuestos, de propiedades y derechos y de caudales correspondientes al ejercicio de 1928, con el fin de que los habitantes del término puedan durante el plazo de 15 días y ocho más, formular por escrito los reparos y observaciones que estimen pertinentes.

Valldemosa 19 de abril de 1929.—El Alcalde, Antonio Llorens.

Núm. 974

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día de hoy el presupuesto municipal extraordinario dentro del actual ejercicio, queda expuesto al público con sus antecedentes en la Secretaría de esta Corporación, por un plazo de quince días, conforme previene el artículo 5.º párrafo 4.º del Reglamento de Hacienda Municipal.

Y se advierte que, vencido aquel plazo, durante otro de quince días según el

artículo 301 del Estatuto municipal, podrá quien quiera, fuese o no residente en el término, según el artículo 63 del Reglamento de procedimiento en materia municipal de 23 de agosto de 1924 interponer sus reclamaciones contra el aludido presupuesto, ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por los motivos que enumeran los apartados A, B, C, y D, del citado artículo 301.

Valldemosa 22 de abril de 1929.—El Alcalde, Jorge Pascual.

Núm. 971

AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS

Habiendo acudido a este Ayuntamiento el vecino Don Máximo Vinent, en solicitud de permiso para instalar un motor de 1 H. P. de fuerza motriz en la casa número 12 de la calle de San Esteban, se anuncia al público a tenor de las disposiciones vigentes, que el expediente que se le instruye al efecto permanecerá expuesto al público en la Secretaría de este Municipio por término de quince días a contar de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia, a fin de que pueda ser examinado y presentar contra el mismo las reclamaciones y observaciones que estimen pertinentes.

San Luis 19 de abril de 1929.—El Alcalde, Antonio Seguí.

Núm. 963

Don Juan Palacios y Berges, Juez de primera instancia e instrucción del partido de Mahón.

Hago saber: Que en la pieza de responsabilidad civil correspondiente al sumario instruido contra Gabriel Pons Cardona, sobre lesiones y en el procedimiento de apremio para hacer efectivas las costas causadas, tengo acordado hacer saber a los partícipes en costas, herederos del Secretario fallecido Don Genaro González y Don Manuel Caubet Registrador de la Propiedad que fué de este partido, ausentes en ignorado paradero, que no hubo postor en la primera subasta celebrada respecto al terreno embargado al procesado para que manifiesten si optan por la adjudicación del mismo o que se saque de nuevo a pública subasta, con rebaja del veinticinco por ciento de la tasación.

Dado en Mahón a diez y nueve de abril de mil novecientos veintinueve.—Juan Palacios.—P. S. M.—Enrique Clariana.

Núm. 964

PARQUE DE INTENDENCIA DE MAHÓN

ANUNCIO.—Por el presente hace saber este Parque que procederá a la adquisición por gestión directa de los artículos de inmediato consumo necesarios al mismo durante el mes de mayo próximo venidero y que a continuación se expresan, cuyo acto tendrá lugar el día 15 del mismo a las 11 de la mañana en el mencionado Parque de Intendencia Santa Ana número 4.

Los vendedores presentarán sus ofertas en papel común con muestras de los artículos; justificarán su personalidad y exhibirán el último recibo de la contribución industrial a que la contratación se refiere, y los que aparezcan como apoderados el poder notarial otorgado a su favor.

Los pliegos de condiciones así como la cantidad que se calcula necesaria estará de manifiesto en este Parque Santa Ana número 4 los días laborables de 11 a 13.

El importe de este anuncio se satisfará a prorrato entre los adjudicatarios.

Artículos que se citan

Sal y leña para hornos cortada y rajada.

Mahón 20 de abril de 1929.—El Jefe del Detall, José Valero.—V.º B.º—El Director, José Moreno.

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 298

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 3 de Noviembre de 1928, en su artículo 10, dispuso que, a partir de 1.º de enero de 1929, el Estado dejará de percibir el 10 por 100 del valor de las multas que se impongan por incumplimiento de las Ordenanzas de exacciones municipales.

Como consecuencia de esta disposición, se dictó la Real orden de 1.º de marzo último, en la que, al señalar las reglas

necesarias para la aplicación del expresado Real decreto, se hizo referencia al papel de multas municipales en general, sin establecer distinción alguna sobre el concepto de dichas multas, dejando entender con ello que, a pesar de la aparente limitación que suponía la cita de las Ordenanzas de exacciones, el beneficio alcanzaba a toda clase de multas impuestas por Autoridades u organismos municipales, fijando así la amplia interpretación a que obliga el espíritu general del Real decreto invocado, ya que éste se inspira en el deseo de dar satisfacción a varias pretensiones deducidas al Gobierno por la Unión general de Municipios españoles, entre las cuales, según se consigna en el preámbulo de aquella Soberana disposición, se halla la relativa a multas, sin limitación de conceptos.

Pero habiendo surgido algunas dudas sobre el particular, se precisa aclararlas definitivamente; y en su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido declarar que el precepto contenido en el artículo 10 del Real decreto de 3 de noviembre de 1928, es aplicable a todas las multas que por cualquier motivo y cualquiera que sea su carácter impongan las Autoridades y organismos municipales, en uso de las facultades que les confieren las disposiciones legales vigentes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de abril de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general del Timbre.

(Gaceta 16 de abril 1929.)

Núm. 314

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Baltasar Moragues Alemany, propietario de la Empresa de automóviles para el servicio público de viajeros de Palma a Andraitx, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año, aplicándose el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 1.485,70 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de 123,80 pesetas:

Resultando que el propietario de la Empresa de referencia está conforme con que se fije en 120 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a D. Baltasar Moragues Alemany, propietario de la Empresa de automóviles para el servicio público de viajeros de Palma a Andraitx, para que a partir del mes de enero del año en curso satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 120 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de abril de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general del Timbre.

(Gaceta 18 abril de 1929.)

Núm. 493

Excmo. Sr.: Transcurridos ya muy cerca de tres meses desde la publicación de la Real orden de 17 de enero pasado, en la que se daban instrucciones a los Subdelegados de Farmacia para que visitaran personalmente las farmacias de la población donde residen y remitieran a la Restricción de Estupefacientes el resumen de las existencias que todos los farmacéuticos de su jurisdicción posean, y no habiéndose cumplido la mencionada disposición por algunos de los Subdelegados de Farmacia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se dé un plazo de treinta días, a contar de la fecha de publicación de esta Real orden, para que cuantos no hayan cumplido la mencionada disposición lo hagan durante este último plazo, ateniéndose, en caso contrario, a las responsabilidades a que haya lugar.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de abril de 1929

MARTINEZ ANIDO

Señores Director general del Instituto Técnico de Comprobación y Restricción de Tóxicos, y Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta 18 abril de 1929.)

Núm. 503

Excmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Ministerio por D. Manuel Serrano García, Director apoderado de la Sociedad española «Hypsos», dedicada a la fabricación de planos de relieve, suplicando que, en armonía con lo dispuesto por el Ministerio del Ejército en la Real orden circular de 28 de agosto de 1928 (D. O. núm. 189), declarando de utilidad para los Cuerpos, Centros y dependencias del Ejército el relieve de la Península Ibérica, y facultando a dichos organismos para adquirir estos relieves con cargo a sus fondos de material, sean declarados por el Ministerio de la Gobernación de utilidad para los Ayuntamientos y Diputaciones, pudiéndolos adquirir con cargo a sus fondos respectivos, ya que en estos organismos son de una imprescindible necesidad estos relieves para resolver con rapidez y acierto los múltiples problemas municipales y provinciales de carreteras, ferrocarriles, obras hidráulicas, delimitación de términos municipales, líneas telegráficas, etcétera, etc.; y

Considerando que la adquisición del relieve de la Península Ibérica pueda acordarla, desde luego, las Corporaciones provinciales y municipales con cargo a sus fondos, sin previa autorización del Gobierno, no procediendo, pues, más que declarar la utilidad que se solicita, ya reconocida por la Real orden circular de que queda hecho mérito,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que para las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos del Reino es de utilidad el relieve de la Península Ibérica, construido por la Casa «Hypsos», de esta Corte.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de abril de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de...

(Gaceta 20 abril de 1929.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

CONCURSO EXTRAORDINARIO DEL MES DE ABRIL DE 1929

Concurso extraordinario para cubrir las plazas que a continuación se expresan, en los puntos y con las condiciones que se especifican, y que han de proveerse por oposición, entre individuos comprendidos en los beneficios del Real decreto-ley de 6 de septiembre de 1925, regulado por el Reglamento de 6 de febrero de 1928.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES

Destinos a proveer por concurso-examen Veintuna plazas de Encargados de Estafeta Correos, dotadas con 1.000 pesetas anuales de gratificación, quedando a su favor el derecho de distribución de correspondencia a domicilio y demás ventajas que determina la Real orden número 1.100 de 14 de septiembre de 1927, de

dicho Ministerio (*Gaceta* número 258), con las modificaciones que establece la número 307, de 15 de marzo del año actual (*Gaceta* número 76).

Veintitrés plazas de Encargado de Estación limitada (Telégrafos), dotadas con 1.500 pesetas anuales de gratificación y demás condiciones y ventajas que se determinan en las Reales órdenes antes citadas.

Los que deseen tomar parte en el concurso-examen lo solicitarán por instancia, debidamente reintegrada, con arreglo a la ley del Timbre, y dirigida al excelentísimo señor Presidente de esta Junta, expresando en la misma, por orden de preferencia, la población o poblaciones en que deseen servir, y que no podrá pasar de tres, a la que acompañarán dos fotografías del solicitante, debiendo tener entrada en dicha Junta antes del día 15 del próximo mayo.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en el concurso-examen ser mayor de veinticinco años de edad y no tener defecto físico justificado y mediante certificado facultativo, y acompañar certificado negativo de antecedentes penales, expedido por el Registro Central de Penados y Rebeldes.

Los exámenes se celebrarán en Madrid ante el Tribunal que oportunamente se nombrará, y darán principio el día 1.º de julio próximo, constanding de dos partes: una escrita y otra oral, en la forma que se expresa en la convocatoria publicada por el Ministerio de la Gobernación (Dirección general de Comunicaciones) en la *Gaceta* de 10 del actual, página 176 y siguientes, y bajo los programas que en la misma se insertan, cuyas materias están desarrolladas en el «Manual o cartilla práctica del encargado de Estafeta», editado oficialmente por la Dirección general de Comunicaciones, de venta en los talleres gráficos de la misma calle de la Magdalena, número 12 (Madrid).

PROVINCIA DE BADAJOZ

AYUNTAMIENTO DE MONTIJO

Destinos a proveer

Una plaza de Auxiliar de Intervención de dicho Ayuntamiento, dotada con 1.750 pesetas anuales de sueldo.

Una plaza de Auxiliar segundo de Administración, del mismo Ayuntamiento, dotada con 1.500 pesetas anuales de sueldo.

Los que deseen tomar parte en las oposiciones lo solicitarán por instancia debidamente reintegrada con arreglo a la ley del Timbre, dirigida al Excelentísimo Señor Presidente de esta Junta, debiendo tener entrada en la misma antes del día 15 de mayo próximo.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en las oposiciones ser mayor de veinticuatro años de edad, no padecer defecto físico, justificado mediante certificado facultativo, y acompañar certificado de antecedentes penales.

La oposición tendrá lugar en el citado Ayuntamiento, dando principio al siguiente día hábil de hacer sesenta a contar de la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, y se comprenderá de las materias a que se refiere el programa mínimo aprobado por Real orden de 25 de enero de 1926 (*Gaceta* del 26), sin adición alguna.

PROVINCIA DE GRANADA

AYUNTAMIENTO DE GRANADA

Destinos a proveer

Tres plazas de Auxiliares mecanógrafos de dicho Ayuntamiento dotadas con 2.000 pesetas anuales de sueldo cada una.

Los que deseen tomar parte en las oposiciones lo solicitarán con instancia debidamente reintegrada con arreglo a la ley del Timbre, dirigida al Excmo. Señor Presidente de esta Junta debiendo tener entrada en la misma antes del día 15 de mayo próximo.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en las oposiciones, ser mayor de veinticuatro años de edad, no padecer defecto físico, justificado mediante certificado facultativo y acompañar certificado de antecedentes penales.

La oposición tendrá lugar en el citado Ayuntamiento, dando principio el día 17 de junio próximo, y se comprenderá de un sólo ejercicio, dividido en las partes siguientes:

- 1.ª Escritura al dictado, durante un tiempo no menor de quince minutos, copiando de un texto facilitado por el Tribunal.
- 2.ª Ejercicio de velocidad mecanográfica, durante quince minutos, copiando de un texto facilitado por el Tribunal e idéntico para todas las oposiciones.
- 3.ª Redacción y escritura a máquina

según los formularios corrientes, en el plazo máximo de veinte minutos, de documentos oficiales, de los que frecuentemente se extienden en la Corporación, tales como certificaciones, traslado de acuerdos, encabezamiento y pie de actas, etc., etc.

4.ª Análisis gramatical, por escrito, de un párrafo breve, sacado a la suerte de entre diez o más, propuesto por el Tribunal. Tiempo veinticinco minutos; y

5.ª Resolución y razonamiento, también por escrito, y en igual tiempo, de un problema de Aritmética, sacado a la suerte entre diez o más, propuesto por el Tribunal.

Los opositores a dichas plazas que conozcan la Taquigrafía y deseen que les sirva de méritos, deberán someterse a la práctica de una escritura taquigráfica, durante seis minutos, dictándoseles de un texto elegido por el Tribunal, a la velocidad media de sesenta palabras por minuto, haciendo los opositores oralmente la traducción.

NOTAS GENERALES

Primera. Será condición indispensable para su admisión al concurso, el que los interesados formulen su petición en forma de instancia, debidamente reintegrada y por separado para cada oposición en las que deseen tomar parte, dirigida al Excmo. Señor Presidente de esta Junta remitiéndola por conducto de los Jefes de sus Cuerpos, los que estén en servicio activo, y los de las restantes situaciones militares por el Alcalde de su residencia, informando dichas Autoridades al margen de las mismas si observan buena o mala conducta.

Segunda. Los aspirantes solicitarán con toda urgencia de las Autoridades militares correspondientes, la clasificación de servicios a que hace referencia el artículo 48 del Reglamento de 6 de febrero de 1928 (*Gaceta* número 40), si no hubieran sido ya calificados por esta Junta, a fin de que dichas autoridades puedan remitir la documentación militar necesaria para su clasificación.

Tercera. La publicación de los admitidos en las oposiciones se insertará en la *Gaceta de Madrid* en uno de los cinco días siguientes al que se fije como límite para admisión de instancias.

Madrid, 18 de abril de 1929.—El General Presidente, José Villalba.

(*Gaceta* 20 abril de 1929)

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REGLAMENTO

para la ejecución del Real decreto-ley número 711 del 1.º de marzo de 1929 (*Gaceta* del día 2).

CONTINUACIÓN (1)

Durante todo el tiempo que permanezcan en dicho común aprovechamiento, estarán los ganados directamente sometidos a la vigilancia del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, quien, de acuerdo con el Visitador provincial de ganadería, cuidará de cuanto se relacione con el régimen conveniente de dichos ganados. El Inspector provincial podrá delegar estas funciones en el municipal.

Art. 103. En épocas de normalidad sanitarias, los ganados trashumantes podrán circular sin guía sanitaria; pero si se declarase alguna epizootia, la Dirección general de Agricultura, a propuesta de la Inspección general de Higiene y Sanidad pecuarias, podrá ordenar que los conductores de los rebaños que procedan de la región o regiones invadidas se provean de dicho documento. Esta medida podrá extenderse a la nación entera.

Si durante la trashumación de ganados apareciesen éstos atacados de alguna epizootia, el dueño o mayoral del ganado lo pondrá enseguida en conocimiento de la Autoridad municipal del término donde se encuentren al aparecer los primeros casos.

El Alcalde dispondrá que inmediatamente sea reconocido el ganado por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, y si del reconocimiento resultara comprobada la epizootia, acordará, acto continuo, la detención de los animales atacados, sujetándolos al aislamiento, en la forma prevenida en el capítulo V, y aplicando las disposiciones de este Reglamento.

Separados los animales atacados, podrán, los que no tuvieren sintoma alguno

(1) Véase el B. O. números 9728, 9729 y 9730.

de enfermedad, continuar su camino; pero el Alcalde, avisará a los de los inmediatos términos por donde deba pasar el ganado, a fin de que, a su vez, lo avisen a los ganaderos. Del propio modo, el dueño o mayoral del ganado enviará un dependiente o pastor dos jornadas delante, dando igual anuncio a los Alcaldes y Visitadores.

Art. 104. Los dueños o mayorales de ganado transhumante que no cumplan con los preceptos del artículo anterior, incurrirán en la multa de 50 a 150 pesetas, que impondrá el Gobernador civil.

Transporte por barco

Art. 105. Todo transporte de ganado o aves, en comercio de cabotaje, será sometido a idénticas medidas que el efectuado por ferrocarril, salvo lo dispuesto en el artículo 43 respecto a ganado procedente de las Islas Baleares y Canarias, y que en todos los casos las casas navieras lo comuniquen al Inspector pecuario de la Aduana, para que reconozca los animales y vigile la limpieza y desinfección del material, y extienda, con carácter gratuito, los documentos pertinentes.

Art. 106. Para la exportación de ganados se aplicará lo preceptuado en el capítulo VIII.

Art. 107. Para subvenir a los gastos que la desinfección ocasione, las Compañías navieras quedan autorizadas para aplicar la tarifa siguiente:

Ganado equido y bovino

Por cada expedición de una a cinco cabezas, una peseta.

Por cada idem de 6 a 10, 2,50 idem.

Por cada idem de 11 a 25, 5 idem.

Por cada idem de 26 en adelante, 7,50 idem.

Ganado porcino, ovino y caprino

Por cada expedición de una a 10 cabezas, una peseta.

Por cada idem de 11 a 50, 2,50 idem.

Por cada idem de 50 a 200, 5 idem.

Por cada idem de más de 250, 7,50 idem.

Aves.

Por cada ciento de aves, 0,25 pesetas. Los derechos consignados en esta tarifa no podrán aplicarse más que una sola vez a cada expedición, siempre que los animales embarcados pertenezcan al mismo dueño y cualquiera que sea el recorrido que efectúen.

Art. 108. Los barcos destinados al transporte de animales por vía fluvial o marítima, serán desinfectados en la forma siguiente:

a) Desembarcado el ganado, deberá quemarse el material que haya servido de camas, los estiércoles y restos de alimentos que haya en el departamento;

b) Asimismo serán destruidos por el fuego los materiales de madera utilizados como vallas provisionales para el transporte;

c) Se hará el raspado y barrido del suelo y paredes del departamento, quemando lo que se desprenda;

d) Lavado con agua proyectada con manga;

e) Desinfección con vapor a presión o con las fórmulas y productos determinados en el artículo 155.

Todas estas operaciones se realizarán bajo la dirección y vigilancia del Inspector pecuario del puesto donde lo haya, y donde no, del provincial o municipal en su caso.

CAPITULO X

Ferias, mercados y exposiciones

Art. 109. Todo ganadero, o dueño de animales, para llevarlos a cualquier feria, mercado, concurso o exposición, aun en tiempo de normalidad sanitaria, deberá proveerse de la oportuna guía expedida en la forma y condiciones que se expresan en el artículo 97.

Todos los ganados que sean presentados a una feria, mercado, concurso o exposición, lleven o no la guía sanitaria, serán reconocidos por el Inspector o Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias de servicio; en todos los casos el reconocimiento será gratuito, pero los dueños de animales que concurran sin la guía citada, incurrirán en la multa de 0,25 pesetas, por res lanar o caprina; 0,50 por cerdo y una peseta, por solipedo o res vacuna; multa que, a propuesta del Inspector de servicio, impondrá la Autoridad local, quedando detenido el ganado hasta haberse hecho efectiva en el correspondiente papel de pagos al Estado.

Si del reconocimiento resultaren animales atacados de enfermedad contagiosa, se procederá en la forma prevista en el artículo 115, adoptándose con ellos las

oportunas medidas para evitar la difusión del contagio.

A la terminación de cada feria, mercado, concurso o exposición de ganados, el Inspector de servicio dará cuenta a la Inspección provincial, y ésta a la general, de las multas impuestas, incidentes ocurridos y número aproximado de animales de cada especie que concurrieron.

Art. 110. En caso de estar declarada alguna epizootia de gran poder contagioso, el Ministro de Economía Nacional, a propuesta de la Junta Central de Epizootias, adoptará las disposiciones necesarias para que, por la Autoridad gubernativa correspondiente, se prohíba la celebración de las ferias, concursos y mercados que se considere preciso, y dictará las órdenes oportunas para que a las ferias, mercados y concursos o exposiciones cuya celebración no se haya prohibido no concurran animales que, por los puntos de que procedan, puedan llevar el menor peligro de contagio, y exigiéndose, en todo caso, la presentación de la guía de origen y sanidad que se previenen en el artículo anterior.

La falta de presentación de dicha guía será penada, en estos casos, con el doble de las multas que señala el artículo 109.

Art. 111. Las disposiciones a que se refiere el artículo anterior serán notificadas a las Autoridades municipales respectivas y publicadas en los BOLETINES OFICIALES correspondientes.

Art. 112. El Inspector provincial y el municipal de Higiene y Sanidad pecuarias atenderán con especial interés a cuanto se relaciona con la celebración de dichas ferias, mercados y exposiciones, y cuidarán, bajo su responsabilidad, de que en ellas se cumplan las medidas sanitarias ordenadas en este Reglamento y cuantas tiendan a impedir el desarrollo de enfermedades contagiosas.

En el caso de que fuera preciso mayor número de Inspectores para cuidar de una feria o concurso, se designarán, en comisión, por la Dirección general de Agricultura, los que se consideren necesarios para prestar dicho servicio.

Art. 113. Todos los Alcaldes e Inspectores municipales están obligados a remitir al Gobernador civil y a la Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, respectivamente, en el mes de enero de cada año, una comunicación expresando las fechas en que se han de celebrar en las respectivas localidades, las ferias y mercados habituales y de las disposiciones adoptadas para la protección de los animales contra las enfermedades infectocontagiosas. Los Inspectores provinciales comunicarán a la Inspección general, en el mes de febrero, las ferias y mercados, concursos y exposiciones habituales que han de celebrarse durante el año en la provincia respectiva. El incumplimiento de este requisito será castigado con multa de 50 a 100 pesetas para los Alcaldes e Inspectores municipales y con la de 100 a 250 para los Inspectores provinciales.

En el caso de establecerse u organizarse alguna nueva feria, mercado o concurso deberá participarse al Gobernador civil e Inspector provincial, por lo menos con un mes de antelación, no permitiéndose la celebración de aquellos que no hubiesen cumplido el indicado requisito y obtenido la correspondiente autorización con informe de las Inspecciones municipal y provincial.

Art. 114. En todos los Municipios será obligatorio llevar un registro en que figuren todos los encerraderos, posadas, paradores, caballerizas de plazas de toros y demás locales públicos dedicados a alojar animales, ya en tiempo normal ya durante las ferias y mercados. Los Alcaldes e Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias están obligados a ejercer gratuitamente sobre todos y cada uno de ellos la más escrupulosa vigilancia.

Los expresados locales deberán reunir condiciones adecuadas al uso a que se destinen y estar cuidadosamente atendidos, y no podrán ser utilizados mientras no tengan para ello la autorización del Alcalde, concedida previo reconocimiento e informe favorable del correspondiente Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias.

Los que sin la expresada autorización utilicen para el servicio público los locales que poseen, serán castigados con la multa de 50 a 150 pesetas.

Art. 115. Tan pronto como en un ferrial, mercado, etc., se observe un caso de enfermedad infectocontagiosa, se procederá en el acto al aislamiento de los animales enfermos y a la desinfección del local o plaza que ocuparan. La Autoridad local y la Guardia civil prestarán su

concurso directo para que dichas operaciones se efectúen con rapidez.

Incurrirán en la multa de 250 a 500 pesetas los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias o los Veterinarios que hubiesen expedido la guía sanitaria de los animales a que hace referencia el párrafo anterior, a menos que logren probar su irresponsabilidad. En igual multa incurrirán los Alcaldes que hubieran autorizado la guía con fecha en que hubiera declarado en la localidad una enfermedad infectocontagiosa en la misma especie de ganado, y los conductores de ganado cuando los que hayan llevado a la feria sean distintos de los que fueron reconocidos al expedir la guía.

Art. 116. La aparición de una enfermedad epizootica en una feria, mercado, etc., se comunicará al Gobernador civil e Inspector provincial, para que éste lo haga a la Dirección general de Agricultura en el mismo día, y al ser posible, por telégrafo.

Art. 117. El Inspector municipal, vista la procedencia de los animales enfermos, lo comunicará al Alcalde del pueblo, para que éste lo haga al de la localidad de procedencia del ganado y al Inspector provincial, para que adopten las medidas oportunas.

Art. 118. A la terminación de toda feria, mercado o concurso, se procederá, por cuenta y orden del Municipio o de la entidad organizadora, a la desinfección de los sitios ocupados antes por los animales, así como de los abrevaderos, empalizadas, básculas, etcétera, de servicio público que se juzgue necesario, bajo la vigilancia del Inspector municipal, el cual terminada la feria, concurso, etc., comunicará al provincial los incidentes registrados o el haber transcurrido sin novedad.

Art. 119. En las Comisiones organizadoras de los concursos y exposiciones de ganados figurarán el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias y el municipal de la localidad en que aquéllos tengan lugar; estarán encargados del reconocimiento del ganado que concurra a ellos y dispondrán cuantas medidas sanitarias deban adoptarse para garantizar la salud del mismo.

CAPITULO XI

Paradas de sementales

Art. 120. Todos los años, antes de empezar la temporada de monta, los dueños de las paradas solicitarán autorización para su apertura al Gobernador civil, acompañando a la solicitud informe del Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias acerca del estado sanitario y condiciones de utilidad de los sementales que hayan de funcionar y de las de orden higiénico que reinen en los locales destinados al albergue y monta. Para los equinos se observará lo dispuesto en el correspondiente Reglamento.

El Gobernador resolverá, previo informe del Inspector provincial.

Este remitirá oportunamente a la Dirección general de Agricultura una relación de las paradas que se autoricen cada año en la provincia.

Art. 121. Los Inspectores municipales ejercerán, bajo su responsabilidad, la vigilancia constante de las paradas particulares enclavadas en su término, no cubriéndose en ellas ninguna hembra sin previo reconocimiento sanitario. Darán cuenta al Inspector provincial, con urgencia, de las enfermedades infectocontagiosas que observen en los sementales y en las hembras que lleven a la monta, así como de los casos sospechosos, especialmente de la durina y de las deficiencias observadas en el servicio.

Las infracciones cometidas por los Inspectores municipales o por los dueños de las paradas serán castigadas con multa de 125 a 250 pesetas, o con las sanciones correspondientes del Código penal, si a ello hubiere lugar.

En las reincidencias se aplicará el doble de las multas, pudiendo decretarse la clausura del establecimiento por la Dirección general de Agricultura, a propuesta del Inspector general.

Art. 122. Las paradas de sementales dependientes del Ministerio de Economía Nacional y el ganado existente en las Granjas agrícolas y demás establecimientos de carácter oficial, dependientes del Estado, de la Provincia o del Municipio, quedan sometidos, a los efectos de este Reglamento a la Inspección del Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 123. Los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias de los pueblos donde no existan Veterinarios militares, serán los encargados de la asistencia facultativa de las paradas de caballos sementales del Estado, y asistirá

diariamente a la hora de la monta para el reconocimiento de las yeguas y designación de los sementales que deban cubrir las, rechazando las que estén enfermas o no reúnan las necesarias condiciones.

Si en los sementales o en las yeguas se presenta alguna enfermedad infectocontagiosa, y muy especialmente la durina, el Inspector lo manifestará al Jefe de la parada, indicándole las medidas que conviene adoptar, dando inmediata cuenta al Inspector provincial y al primer Jefe del Depósito que pertenezca aquélla.

Art. 124. Concedida por la Dirección de la Cria Caballar la autorización de que trata el artículo tercero de la ley de Epizootias, los Inspectores provinciales visitarán periódicamente las paradas de sementales dependientes de dicha Dirección. Del resultado de su visita darán cuenta a la Dirección general de Agricultura.

Si comprobaren la existencia de alguna enfermedad infectocontagiosa o recibieran informe del Inspector municipal de haberse presentado, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Ministerio de Economía Nacional. Este Centro se dirigirá al del Ejército para que adopte con los sementales enfermos o paradas infectadas las oportunas disposiciones, conforme a la ley de Epizootias y a este Reglamento.

Al mismo tiempo adoptarán dichos Inspectores las medidas necesarias para impedir la cubrición de las yeguas por los sementales enfermos.

Art. 125. Las disposiciones de este capítulo se entenderán sin perjuicio de lo preceptuado en el Reglamento especial de Paradas particulares de sementales equinos aprobado por Real decreto de 26 de diciembre de 1924 inserto en la *Gaceta* del 27, y Real orden número 149 del Ministerio del Ejército, de 7 de noviembre de 1927, inserta en la *Gaceta* del 11, modificando el párrafo cuarto del artículo 12 del Decreto antes citado, y se aplicarán en cuanto no se opongan al cumplimiento de dichos preceptos.

CAPITULO XII

Sacrificio

Art. 126. De acuerdo con lo preceptuado en el artículo noveno de la ley de Epizootias, la Dirección general de Agricultura podrá disponer el sacrificio de animales atacados o sospechosos de enfermedad infectocontagiosa, con el fin de destruir en su origen los focos de contagio que signifiquen grave peligro para la riqueza pecuaria; pero entendiéndose que el sacrificio con indemnización de animales enfermos, es siempre facultad del Ministerio de Economía Nacional, y nunca derecho de los dueños de animales; y que no procederá indemnización por animales fallecidos, aun cuando en el acto del fallecimiento se hubiese acordado ya el sacrificio, excepción hecha de los animales que una vez hecha la denuncia de la enfermedad y tasados reglamentariamente quedasen en las Escuelas de Veterinaria o Centros oficiales de experimentación, que serán indemnizados si mueren en el curso de las experiencias, y, por tanto, sin llegar a ser sacrificados.

Art. 127. Se podrá ordenar el sacrificio de animales atacados de rabia, peste bovina, perineumonía contagiosa, tuberculosis, muermo, durina, peste porcina y fiebre de Malta.

Asimismo, si se declarase alguna enfermedad exótica o desconocida de gran poder difusivo, la Dirección general de Agricultura, previo informe de la Junta Central de Epizootias, podrá incluirla entre las que reclaman el sacrificio de los animales como medida sanitaria.

Art. 128. En cuanto se denuncie la presentación de alguna de las enfermedades mencionadas en el artículo anterior, el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias previa la superior autorización, girará al lugar designado una visita sanitaria.

Comprobada la existencia de alguna de dichas enfermedades, el Inspector informará a la Dirección general de Agricultura del número y especie de los animales que deban ser sacrificados y cálculo aproximado de la indemnización que proceda.

Aprobada por la Dirección la propuesta del Inspector provincial, se comunicará oficialmente al Gobernador civil de la provincia, y éste dispondrá que el Inspector se traslade al lugar donde los animales se encuentren, y dará a la Autoridad municipal correspondiente la orden de que, de acuerdo con aquél, se proceda al sacrificio.

Del cumplimiento de esta orden se dará cuenta al Gobernador y al Director general de Agricultura.

Art. 129. Recibida por el Alcalde la orden de sacrificio a que se ha hecho referencia, la notificará sin pérdida de momento al dueño de los animales atacados, indicando el día y hora en que se ha de llevar a efecto la tasación, si procediese, y el sacrificio.

Para dichos actos podrá el ganadero designar persona perita que le represente.

Cuando la enfermedad que motive el sacrificio sea la peste bovina o la porcina, la perineumonía contagiosa, el muermo crónico, la durina, la tuberculosis o la fiebre de Malta, tendrá derecho su dueño a indemnización, con arreglo al valor de los animales y con sujeción a las reglas siguientes:

1.ª Cuando, practicada la autopsia, se confirme que el animal estaba atacado de alguna de las enfermedades expresadas, se abonará el 50 por 100 del importe de la tasación.

2.ª Cuando la autopsia demuestre que el animal sacrificado por enfermo no padecía la enfermedad diagnosticada al ordenar su sacrificio, y si otra distinta de aquélla, se abonará el 75 por 100 de su tasación.

3.ª Cuando el animal mandado sacrificar como sospechoso resultara sano al practicarse su autopsia, se abonará por el valor total en que hubiese sido tasado.

4.ª Tanto en el caso anterior como siempre que haya aprovechamiento de carnes, pieles o despojos, se descontará el valor de éstos al fijar la cantidad definitiva que deberá concederse como indemnización al dueño del animal.

Art. 130. En ningún caso, y bajo ningún pretexto, podrá ser tasado cada animal sacrificado equino y bovino en cantidad superior a 1.000 pesetas, en 150 los porcinos y en 80 los ovinos y caprinos. Cuando para cortar de raíz un foco, el Ministerio acuerde el sacrificio de todos los animales del sitio peligroso, se indemnizará el total valor comercial de los que se sacrificaren estando sanos.

Art. 131. La tasación se practicará por los Inspectores provincial y municipal de Higiene y Sanidad pecuarias y el dueño de los animales atacados o su representante levantando acta con el visto bueno del Alcalde, en que se hará constar:

- 1.º La especie, edad y reseña del animal que ha de ser objeto del sacrificio.
- 2.º La enfermedad que padece y estado de desarrollo en que se encuentra.
- 3.º Su valor en el momento de la tasación.

Si hubiere conformidad entre el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, el Inspector municipal y el ganadero, se hará constar en el acta.

En caso de disconformidad, se expresarán asimismo los puntos de divergencia y cuantas alegaciones o pruebas presente el interesado.

Si el ganadero o su representante, reglamentariamente notificado, no concurriera, se efectuará la tasación por el Inspector provincial, el municipal y el Visitador municipal de ganadería, o, en su defecto, un ganadero designado por el Alcalde.

El acta referida se extenderá por triplicado entregándose un ejemplar al interesado, quedando otro archivado en la Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, y uniéndose el tercero al expediente que se tramite, el cual será remitido, por conducto del Gobernador, a la Dirección general de Agricultura.

Art. 132. Practicada la tasación, haya o no habido conformidad, se procederá el mismo día al sacrificio de los animales, que deberá realizarse a presencia de los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias provincial y municipal y un representante de la Autoridad, practicándose por aquéllos la correspondiente autopsia y extendiéndose acta de su resultado, que deberá ser unida a la de tasación.

Acto seguido se procederá a la destrucción o enterramiento de los cadáveres.

Art. 133. No tendrán derecho a indemnización los que hubieren ocultado la existencia de la enfermedad en sus ganados a hubiesen infringido las disposiciones de este Reglamento.

Art. 134. Como excepción de la establecido en los artículos anteriores, cuando la enfermedad que padezcan los animales sea la rabia, la Autoridad municipal tiene facultad para ordenar el sacrificio, previo informe del Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, y sin perjuicio de dar cuenta inmediata de su resolución al Gobernador civil y al Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 135. La Junta de Epizootias propondrá periódicamente al Ministro de Economía Nacional, la cantidad que del correspondiente crédito pueda invertirse

en el pago de indemnizaciones por sacrificio y muerte de animales.

La Dirección general dará cuenta a la Junta de las indemnizaciones satisfechas.

CAPITULO XIII

Dstrucción de cadáveres

Art. 136. Todo Veterinario tiene la obligación de dar parte al Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias de la muerte de los animales a que hubiere asistido en el ejercicio de su profesión, cualquiera que fuese la causa de la muerte.

En el parte se hará constar la especie del animal, el nombre del propietario y la enfermedad que ocasionó la muerte.

El Veterinario que no cumpliera esta obligación incurrirá en la multa de 50 pesetas.

Los Inspectores municipales adquirirán cuantos datos les sea posible acerca de las bajas por muerte experimentadas en la ganadería de sus respectivos términos; y deberán practicar la autopsia de aquellos animales que sospechasen muertos de enfermedad epizootica.

Art. 137. Todo animal sacrificado o muerto a consecuencia de enfermedad infectocontagiosa tendrá necesariamente que ser destruido por alguno de los siguientes procedimientos:

- a) En Centros de aprovechamiento provistos de material adecuado.
- b) Por cremación directa o en hornos especialmente destinados a este fin.
- c) Por la solubilización por los ácidos.
- d) Por enterramiento.

El sitio donde se entierren los animales será acotado con piedras o señales indicadoras.

Art. 138. Solo podrán funcionar aquellos Centros de aprovechamientos especialmente autorizados para ello, debiendo sus dueños dar cuenta decenalmente a la Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias de los animales que han ingresado muertos o para ser sacrificados en el establecimiento, incurriendo, en el caso de no llenar este requisito, en multa de 50 a 250 pesetas.

Dicho parte se remitirá diariamente en los casos en que haya declarada en el término municipal alguna epizootia, castigándose las ocultaciones o no remisión del parte indicado con multa de 200 a 400 pesetas.

Además, la reincidencia en el incumplimiento de dichos requisitos motivará la clausura del Establecimiento por orden del Gobernador civil.

Art. 139. En aquellas poblaciones donde no existan Centros de aprovechamientos de animales muertos se efectuará la destrucción de cadáveres por cremación o solubilización, o se procederá al enterramiento de los mismos.

La cremación deberá efectuarse en hornos especiales, y de no haberlos se hará directamente en hogueras de leña o rociando los cadáveres con líquidos inflamables, cuidando de enterrar los restos cuando la incineración resulte incompleta.

La solubilización de los cadáveres se hará por medio de los ácidos minerales en tinas adecuadas.

No disponiendo de los elementos necesarios para la destrucción de los cadáveres en las formas indicadas, se procederá a su enterramiento, a ser posible, en el mismo sitio donde murieron o fueron sacrificados en una fosa profunda, cubriéndolos con una capa de cal y otra de tierra de un metro de espesor, y se acotará el terreno con piedras o señales. Además los Municipios deberán designar terreno cercado para el enterramiento de los animales que mueran en las poblaciones.

Artículo 140. En todos los casos podrán aprovecharse las pieles, previa desinfección, según se previene en el artículo 152 de este Reglamento, excepto en los especiales previstos en los artículos 182, 194 y 213 del título tercero, que requieren su destrucción al propio tiempo que los cadáveres. Estos no podrán ser despojados de las mismas en tales circunstancias, debiendo ser inutilizadas en los casos de enterramiento, por el ácido sulfúrico o haciéndolas múltiples cortes, a fin de evitar que para su aprovechamiento sean desenterrados los animales.

Artículo 141. La Autoridad municipal cuidará del exacto cumplimiento de cuanto a la destrucción de cadáveres de animales se refiere, y los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias vigilarán para que dicha destrucción se efectúe en condiciones de completa garantía.

(Continuará)